



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 003 -2022-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **10 ENE. 2022**

### VISTO:

El **Informe N°16-2021-GRA/GR-GG**, y demás actuados que obran en el Expediente administrativo N°255A-2019-GRA/ST, contenido en novecientos sesenta y uno (961) folios; sobre imposición de sanción administrativa disciplinaria, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada, dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a Ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordante con el Título V de la Ley N° 30057, que desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que, a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, con fecha 17 de diciembre del año 2021, la Gerencia General Regional, eleva el informe N°16-2021-GRA/GR-GG, en relación al expediente disciplinario N°255A-2019-GRA/ST, en el cual el **ÓRGANO INSTRUCTOR** recomienda la imposición de la sanción disciplinaria contra el servidor **ALBERTO MALCA ORE**, en su condición de



Gerente de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico; y, se remite el citado informe a este Órgano Sancionador, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

## **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, conforme los actuados que obran se tiene que el 27 de noviembre de 2019, la Oficina de Control Institucional, remite a la Gobernación Regional, el OFICIO N° 1078-2019-GRA/OCI, adjuntando el INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N 032-2019-5335-SCE, SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD - GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, "ADQUISICION DE VAQUILLONAS Y SEGUIMIENTO DE PROPUESTA PRODUCTIVA GANADORA DEL PROCOMPITE 2015 PARA MEJORAR LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS LACTEOS"(...),

### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA.**

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:**

***FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) La negligencia en el desempeño de las funciones, del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil***, al no haber actuado conforme a sus funciones prevista en el **MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES<sup>1</sup> (MOF) DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**; ya que, el servidor no promovió las acciones necesarias de acompañamiento y seguimiento para la ejecución de la propuesta Productiva ganadora de la Asociación Agropecuaria Santiago Apóstol de Huanta<sup>2</sup>, hasta su consolidación empresarial; toda vez que, se halló dos (2) de las once (11) vaquillonas de raza Holstein entregados por la entidad en el marco de Procompite 2015; asimismo, se encontró en custodia de la Asociación Agropecuaria Santiago Apóstol de Huanta, sin embargo, solo encontraron una (01) vaca Holstein y una (1) ternera; al respecto, el presidente de la Agentes Económicos Organizados (en adelante AEO), señaló que "el ejemplar no encontrado se ha cambiado por una vaca Brown Swiss con cría, y que el cambio se efectuó debido a que el ganado entregado no producía leche y solo generaba gasto; tal como se advierte en el acta de visita de control N°01,02,03-2019-GRA/OCI-SCEPI-009, de fecha 12 de julio, 25 de octubre y 28 de octubre del 2019.

En consecuencia, al no cumplir con sus funciones de la operación de la Propuesta Productiva (a fin de determinar si los bienes y servicios destinados están cumpliendo su propósito y uso para el que fueron solicitados), permitió que no se cumpla con el objetivo de mejorar el nivel de producción y comercialización de los asociados de Santiago Apóstol de Huanta, enmarcado en el **CONVENIO DE COFINANCIAMIENTO PROCOMPITE ENTRE EL GOBIERNO REGIONAL Y LOS AGENTES ECONÓMICOS ORGANIZADOS (AEO)**.

<sup>1</sup> Aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR, de fecha 18 de diciembre de 2008, que establece en el CAPITULO VII, las funciones específicas de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico:

literal "b. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondiente", y el literal "a. Otras funciones que le sean asignadas por la Gerencia General Regional y la Presidencia Regional

<sup>2</sup> Aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 137-2015-GRA/GR, de fecha 11 de febrero de 2016, del fondo PROCOMPITE.



Hecho que género, que la propuesta productiva no se implemente, y no cumpla con la finalidad del Procompite; y por consiguiente ocasiono un perjuicio económico a la entidad de S/. 116 607.35, toda vez que, se habría adquirido bienes y servicios efectuados para la Propuesta Productiva.

#### **NORMA JURÍDICA VULNERADA:**

#### **Ley N°30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL:**

**Artículo 85°: Faltas de carácter disciplinario.** son falta de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas n suspensión temporal o con destitución, pre vio proceso administrativo:

d) *Negligencia en el desempeño de las funciones*

Falta por no actuar en observancia a sus funciones establecidas en el:

**MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES - (MOF) DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR, de fecha 18 de diciembre de 2008, que establece:

#### **CAPITULO VII**

#### **GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**

(...)

#### **FUNCIONES ESPECIFICAS:**

- a. **Promover** el desarrollo socioeconómico regional u ejecutar los planes y programas correspondientes.  
(...)
- c. **Promover** y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía minería conforme a ley.

Así también se tiene que los hechos descritos en el presente, habría vulnerado las siguientes normas y convenio:

#### **Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.**

#### **Artículo 9. RESPONSABILIDAD**

*“Toda aquellas persona que intervengan en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule con esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de efectuar contrataciones de manera eficiente, maximizando los recursos públicos invertidos y bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su reglamento y los principios sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que se otorgan.*

*De corresponder la determinación de responsabilidad por contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que los vincule con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan”.*

**Reglamento de la Ley N° 29337, Ley que establece disposiciones para apoyar la competitividad productiva, aprobado mediante Decreto Supremo N° 103-2012-EF de fecha 12 de junio de 2012.**



## Artículo 8°.- Fase de Autorización

8.6. De conformidad con el artículo 3 de la Ley, la PROCOMPITE, autorizada tiene un plazo máximo de ejecución de dos (2) años, contados a partir de la publicación de la lista de propuestas productivas ganadoras”.

## Artículo 12°.- Seguimiento de las Propuestas Productivas.

“El Gobierno Regional o Local, realizará el seguimiento a la ejecución de las Propuestas Productivas que seleccione, con el objetivo de determinar si los bienes y servicios destinados están cumpliendo sus metas y propósitos para los que fueron solicitado. En caso contrario el Gobierno Regional o Local implementará las medidas correctivas que correspondan”.

**CONVENIO DE COFINACIAMIENTO PROCOMPITE, entre el Gobierno Regional y Los Agente Económicos Organizados (AEO)- Asociación Agropecuaria Santiago Apóstol de Huanta, suscrito el 03 de mayo de 2016, que establece:**

### CLAUSULA TERCERA: VIGENCIA

“El presente Convenio tendrá vigencia desde la suscripción **hasta el mes de mayo de 2018**”

### CLÁSULA SEXTA: OBLIGACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL.

“Por el presente convenio, el **GOBIERNO REGIONAL**, se obliga a:

- Adquirir los bienes y servicio a ser entregados al AEO BENEFICIARIO de acuerdo a las especificaciones técnicas y cantidades, las cuales se encuentran detallados en la **PROPUESTA PRODUCTIVA GANADORA**.
- Está obligado a ejecutar la totalidad del cofinanciamiento aprobado para la **PROPUESTA PRODUCTIVA GANADORA** y supervisar la entrega de los respectivos aportes u el cumplimiento en la **PROPUESTA PRODUCTIVA** y convenio suscrito (...).
- Realizar el acompañamiento y seguimiento de la operación de la **PROPUESTA PRODUCTIVA GANADORA** hasta lograr su consolidación empresarial, puede ser hasta por dos (2) años, planteando sus respectivos informes con las acciones correctivas que sean necesarias” (el resaltado es nuestro)
- Realizar el seguimiento a la ejecución y operación de la **PROPUESTA PRODUCITVA GANADORA** del AEO BENEFICIARIO, con el objetivo de determinar si los bienes y servicios destinados están cumpliendo su propósito y uso para el que fueron solicitados. Caso contrario se procederá a la recuperación de los bienes entregados en su valor real, e iniciar las acciones legales que correspondan”.

### HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA:

Que, la Entidad, a través del procedimiento de selección adjudicación Simplificada N°061-2016-GRA-SEDECENTRAL, convocó para la “ADQUISICION DE VAQUILLAS Y VAQUILLONAS PARA LA META 236 Y 246”, otorgándose la buena pro para la meta 246 al proveedor Salvador Pomasoncco Loayza, suscribiéndose el contrato N°078-2016-SEDE CENTRAL-UPL , de fecha 29 de agosto de 2016, para la adquisición de once (11) vaquillonas Holstein preñadas PPC de 18 a 24 meses, por un monto total de S/ 74,800.00 nuevos soles, para la ejecución de la propuesta productiva: “Mejoramiento de la producción y comercialización de productos lácteos, Asociación Agropecuaria Santiago Apóstol de Huanta, Ayacucho”, asimismo, en dicho documento se estableció que la recepción y conformidad de la prestación estaría a cargo de un



comité de recepción, integrado, entre otros, por el coordinador, especialista y el Gerente Regional de Desarrollo económico.

#### CON RESPECTO A LA PROPUESTA PRODUCTIVA POR PARTE DE LA ENTIDAD:

La propuesta productiva "Mejoramiento de la producción y comercialización de productos lácteos, Asociación Agropecuaria Santiago Apóstol de Huanta, Ayacucho" (Apéndice N° 38), en su numeral 2.7 "Justificación", respecto a los aspectos de la producción y/o comercialización a reforzar, señala lo siguiente:

- Producción: se mejorará la reducción y productividad de la leche con la incorporación de las vaquillonas Holstein y la asistencia técnica personalizada.
- Post producción: Se logrará obtener mayor cantidad y calidad de leche que será adecuadamente almacenado para su transformación.
- Transformación: se logrará mejores resultados en la transformación, incluyendo en el proceso recipientes e indumentarias básicas para su manipulación, así como capacitación en el proceso de transformación.
- Comercialización; se tomará el liderazgo de la producción y comercialización de leche y queso en Huanta, fortaleciendo la organización con la asistencia técnica y capacitación.

Sin embargo, se tiene que el objetivo principal de la propuesta Productiva: "MEJOR NIVEL DE PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE LOS ASOCIADOS DE SANTIAGO APÓSTOL DE HUANTA", no se cumplió durante su ejecución conforme a lo detallado a continuación:

- **No se efectuó asistencia técnica en la producción y comercialización de productos lácteos conforme establece la propuesta productiva.**

La propuesta Productiva de la Asociación Agropecuaria Santiago Apóstol de Huanta (Apéndice n° 39) aprobado con resolución Ejecutiva Regional N° 137-2016-GRA/GR, de fecha 11 de febrero de 2016 (Apéndice n° 4), cuyo Cronograma de Ejecución Financiera con Aporte del Gobierno Regional de Ayacucho, requería que el servicio de asistencia técnica en producción u comercialización de productos lácteos de la meta N° 246, sea prestado por doce (12) meses a razón de S/ 2 000.00 mensuales siendo un total de S/ 24 000.00.

Sin embargo, en el "CONVENIO DE COFINANCIAMIENTO PROCOMPITE ENTRE EL GOBIERNO REGIONAL Y LOS AGENTES ECONÓMICOS ORGANIZADOS (AEO)" suscrito por el Ing. Jesús Romualdo Osnayo Villalta, Gerente Regional de Desarrollo Económico, el Gobernador Regional de Ayacucho y el presidente de la AEO, se estableció la ejecución de dicho servicio por cinco (05) meses a razón de S/ 3 000.00 mensuales, por un total de S/ 15 000,00.

Asimismo, en el citado convenio en la cláusula sexta, se establecía como obligación del Gobierno Regional lo siguiente:

**"Realizar el acompañamiento y seguimiento de la operación de la PROPUESTA PRODUCTIVA GANADORA, hasta lograr su consolidación empresarial, puede ser hasta por dos (2) años, planteados sus respectivos informes con las acciones correctivas que sean necesarias"** (el resaltado es nuestro).

Pese a ello, mediante Contrato de servicio de Consultoría N° 404-2016 de fecha 11 de julio de 2016 (Apéndice N° 35), se contrató al Ing. Teodoro Jorge Ricalde Torres para el servicio de asistencia técnica en la producción u comercialización de productos lácteos de la meta 246, siendo una de las actividades a realizar el



seguimiento del cumplimiento del convenio entre la Entidad y los Agente Económicos Organizados, y cuyo plazo es de 5 meses, comprendidos entre el 6 de julio y el 5 de diciembre de 2016, por un monto total de S/ 15 000.00, dividido en pagos mensuales de S/ 3 000.00, por los cuales debía entregar, entre otros, informes mensuales de avance de actividades de asesoramiento técnico durante el periodo de prestación de sus servicios.

Es así que, aproximadamente a 3 meses de la recepción de las 11 vaquillonas y en el último mes de sus servicios, el citado consultor mediante informe N° 008-2016-GRA-GRDE-PROCOMPITE/JRT/AT de fecha 02 de diciembre de 2016 (Apéndice N° 34), comunicó al Ing. Emilio Romani Pérez, coordinador de PROCOMPITE, que una de las vaquillonas estaría presentado celo, lo que significaba que dicha vaquillona no estuvo preñada a momento de su adquisición; asimismo informó sobre demoras en la culminación de la construcción del establo, lo cual también según el asiento N° 70 de 05 de diciembre de 2016 del cuaderno de obra (Apéndice 34), adjunto al citado informe, señala que: "(...) se realizó el techado del establo faltando el afirmado del piso, el comedor bebedero de las vacas y los becerros"; ante dichas situaciones el Ing. Alberto Malca Oré<sup>3</sup>, no efectuó la acción o gestión alguna para su correcta implementación de la Propuesta Productiva.

Que, en la Visita de Control, los Agentes Económicos Procompite-2015-I y 2017-I de fecha 12 de julio 2019 (Apéndice n° 33), el representante del Órgano de Control Institucional, junto con personal de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, observaron que la Propuesta Productiva no se habría implementado, toda vez que solo se encontraron dos (2) de las once (11) vaquillonas holstein entregadas por la Entidad en el marco del Procompite 2015, asimismo los representantes de la AEO señalaron que de las nueve (9) restantes, cuatro (4) ejemplares murieron y cinco (5) fueron reemplazadas por ejemplares de la raza Brown Swiss, debido a la baja producción de las Vaquillonas Holstein. Posteriormente según consta en el Acta de Visita N° 002-2019-GRA/OCI-SCEHPI-009 de fecha 25 de octubre de 2019 (Apéndice N° 42), los integrantes de la comisión de control se apersonaron a la Asociación Agropecuaria Santiago Apóstol de huanta, a fin de verificar las características del ganado entregado por la entidad; sin embargo solo encontraron una vaca holstein y una (1) ternera en la propiedad del sr. Juan Quispe de Barboza, socia de la AEO, por lo que se efectuó una visita adicional, según el Acta de Visita N°003-2019-GRA/OCI-SCEHPI-009, de fecha 28 de octubre de 2019 (Apéndice N°43), a fin de indagar el destino de la vaca faltante, a lo cual el presidente de la AEO, señaló que el ejemplar no encontrado se ha cambiado por una vaca Brown, asimismo refirió que el cambio se efectuó debido a que el ganado entregado no producía leche y solo generaba gasto.

Estando dentro de ese contexto, y de la verificación efectuada por la comisión encargada, se tiene que, para la implementación de la propuesta productiva (Apéndice N° 38), la entidad habría adquirido 11 vaquillonas, de las cuales conforme a los señalado por los socios de la AEO 4 murieron, 6 fueron cambiadas y solo quedaría 1 (una) custodiada por una de las socias del AEO; en tal sentido, tanto el establo como los utensilios y accesorios adquiridos no vienen siendo usados, lo que ocasionaría que esta no se implemente en beneficio de la AEO, situación que no fue advertida en los periodos 2017 y 2018, por el Gerente Regional de Desarrollo Económico. Por ende, los señores Jesús Romualdo Osnayo Villalta, Alberto Malca Oré y Federico Arturo Hoffmeister Gima, todos, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Económico, no realizaron el acompañamiento y seguimiento de la operación de la Propuesta



<sup>3</sup> En su condición de Gerente Regional de Desarrollo Económico, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 308-2017-GRA/GR.

Productiva hasta su consolidación empresarial, según establece el convenio de cofinanciamiento Procompite (Apéndice N°24); ocasionando que no cumpla con el objetivo de mejorar el nivel de producción y comercialización de los asociados de Santiago Apóstol de Huanta, y generando un perjuicio económico a la entidad, pues se desembolsó la suma de S/. 116 607, 35 para el cofinanciamiento del Convenio (Apéndice N°44).

### PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con fecha 24 de julio del 2020, se remitió el Informe de Precalificación N° 55-2020-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp.255A-2019-GRA/ST), al Gerente general, el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el siguiente servidor Ing. ALBERTO MALCA ORE, en su condición de Gerente de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC<sup>4</sup> y el artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH<sup>5</sup>, el Órgano Instructor procedió con la notificación, mediante la Resolución Gerencial General Regional N°133-2020-GRA/GG, con el cual se dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario; y cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. Del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N°004-2019-JUS,

Que, habiendo sido notificado la Resolución Gerencial General Regional N°133-2020-GRA/GG, al mencionado servidor Ing. ALBERTO MALCA ORE, en su condición de Gerente de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico; quien, no presentó su descargo dentro de los plazos establecidos, de acuerdo al numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del artículo 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; y este órgano instructor evalúa los hechos para emitir la responsabilidad que corresponda.

Por tanto, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario este Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputado al mencionado servidor. Consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha concluido la FASE INSTRUCTIVA; por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia de faltas de carácter disciplinario contra el administrado, por ende, determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor procesado.

Que, la facultad de sancionar, potestad sancionadora disciplinaria o *ius puniendi*, en términos generales, es una prerrogativa de los empleadores inherente al poder dirección tanto en el ámbito público como el privado; y tiene sustento en la relación de subordinación que nace entre un trabajador y su empleador a partir del contrato de trabajo. De esta manera, permite sancionar aquellas acciones u omisiones que pudieran constituir faltas dentro de la relación laboral por el incumplimiento de obligaciones o deberes que emanan del contrato de trabajo.

En el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de

<sup>4</sup> Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

<sup>5</sup> Directiva del Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador en el Gobierno Regional de Ayacucho.



su organización, y es consustancial a ella, pues garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligaciones que tengan su origen en el contrato de trabajo, sino que, en general, se extiende a cualquier incumplimiento de deberes, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado funcionamiento del aparato estatal.

En el ámbito público, la potestad disciplinaria sirve a la Administración para la tutela de su organización, y es consustancial a ella, pues garantiza su orden interno y el normal desempeño de las funciones encomendadas. Por esta razón, no solo se limita a sancionar el incumplimiento de deberes u obligaciones que tengan su origen en el contrato de trabajo, sino que, en general, se extiende a cualquier incumplimiento de deberes, principios o prohibiciones que imponga el ejercicio de la función pública, sea a través de la Constitución, leyes u otras normas de menor jerarquía, pues de ello depende el adecuado funcionamiento del aparato estatal.

Por su parte, respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria "(...) *está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de, la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman*<sup>6</sup>.

Estando dentro de ese contexto, la posible sanción a aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios y sancionadores debe darse en observancia al - **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, que refiere: "*Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido*"; y asimismo el - **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD**, establecido bajo los cánones de los sub principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad stricto sensu, ambos principios reconocidos por la Constitución Política, artículo 200<sup>7</sup> (último párrafo) y supone proporción entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. Debe existir una correlación entre la infracción cometida y la sanción a aplicar. Con sus sub principios:

- a) **En cuanto a la idoneidad**: "*Toda medida que implique una intervención en los derechos fundamentales debe ser adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente válido*"; estando a lo dispuesto por el art. 87° de la Ley 30057, se advierte que la propuesta de sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, a imponerse al administrado, además de cumplir con el

<sup>6</sup> Fundamento 6 de la sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 1003-98-AA/TC.

<sup>7</sup> Constitución política del Perú.

Artículo 200°.

(...)

Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo.



propósito punitivo, cumple razonablemente con el objetivo evitar que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, en razón a ello el órgano instructor determina que este tipo de sanción sería suficiente para disuadir el incumplimiento de sus funciones con relación al cargo que venía desempeñando. Por lo que la sanción resulta adecuada para evitar ese tipo de conductas.

b) **En cuanto a la Necesidad:** *“No debe existir otro medio alternativo que, por lo menos, muestre la misma idoneidad para la consecución del fin propuesto y que sea benigno con el derecho afectado”*. Se debe precisar que, estando a las sanciones previstas en el inc. c) del artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es posible establecer que la posible sanción a imponer a la administrada, se encuentran dentro del margen previsto para la infracción imputada, pues no existe otra medida que resulte igual o más efectiva que la propuesta.

c) **Proporcionalidad:** *“El grado de intensidad en el que se realice el objetivo de la medida dictada debe ser equivalente al grado de intensidad en el que se afecte el derecho fundamental”*;

En conclusión, corresponde la aplicación de la sanción propuesta contra el servidor, de acuerdo a los fundamentos expuestos en el presente informe, al **ACREDITARSE** que el **ING. ALBERTO MALCA ORE**, en su condición de Gerente de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de Gobierno Regional de Ayacucho, no **promovió** las acciones necesarias de acompañamiento y seguimiento para la ejecución de la propuesta Productiva ganadora de la Asociación Agropecuaria Santiago Apóstol de Huanta del fondo PROCOMPITE; todo ello, queda corroborado, cuando el órgano de control institucional, encontró dos (2) de las once (11) vaquillonas de raza Holstein entregados por la entidad en el marco de Procompite 2015; además, **la comisión de control** se apersonaron a la Asociación Agropecuaria Santiago Apóstol de Huanta, a fin de verificar las características del ganado entregado por la Entidad, sin embargo, solo encontraron una (01) vaca Holstein y una (1) ternera; asimismo, a fin de indagar el destino de la vaca faltante, el presidente de la AEO, señaló que “el ejemplar no encontrado se ha cambiado por una vaca Brown Swiss con cría, y que el cambio se efectuó debido a que el ganado entregado no producía leche y solo generaba gasto; tal como se advierte en el acta de visita de control N°s01,02,03-2019-GRA/OCI.

#### **DERECHO A LA DEFENSA/ INFORME ORAL**

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, este **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido la **Carta N°385-2021-GRA/GG-ORADM-ORH**, el 21 de diciembre del 2021 al servidor investigado, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; y habiendo sido notificado conforme al procedimiento establecido por la Ley del Procedimiento Administrativo, y al haber solicitado su informe oral, el cual fue programado con Carta N°401-2021-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, para el día jueves 30 de diciembre del presente año, a fin de emitir la responsabilidad que corresponda por parte de este órgano Sancionador;



## **SOBRE EL INFORME ORAL DEL SERVIDOR**

Que, el servidor **SR. ALBERTO MALCA ORE**, según consta en folios 959, llevo a cabo su informe oral, señalando lo siguiente:

Señala, que cuando ingreso al cargo de Gerente Regional de Desarrollo Económico, fue por el periodo de 15 días, tal como consta en su designación; por otra parte, informa que, en su periodo de gestión realizo la etapa de liquidación de pro compite, cuando ya se habría realizado las inversiones, licitaciones, distribuciones, etc.

## **SOBRE LA EVALUACIÓN DEL DESCARGO DEL SERVIDOR.**

Al no haber presentado documentos que esclarezcan la falta administrativa, se concluye que no desvirtúa la falta imputada, puesto que en su condición de gerente de la Gerencia Regional de desarrollo Económico, durante la vigencia del convenio (3 de mayo del 2016- mayo 2018), tenía la obligación de realizar el acompañamiento y seguimiento de la ejecución de la Propuesta Productiva hasta su consolidación empresarial, no efectuó las gestiones correspondientes de acuerdo a su competencia para garantizar el cumplimiento del objetivo de Mejorar el Nivel de Producción y Comercialización de los Asociados de Santiago Apóstol de Huanta, ocasionando que esta no se implemente en beneficio de la AEO. Inobservando con ello las funciones dispuestas en el literal a) y o) del **MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES - (MOF) DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR, de fecha 18 de diciembre de 2008, que señala: literal "a. Promover el desarrollo socioeconómico regional y ejecutar los planes y programas correspondiente", y el literal "o. Otras funciones que le sean asignadas por la Gerencia General Regional y la Presidencia Regional".

*Sobre esta última función se debe tener en cuenta que mediante Resolución Ejecutiva Regional N°137-2016-GRA/GR de 11 de febrero de 2016, en su artículo segundo, el Gobernador Regional Establece: "encargar, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico que efectúe las acciones necesarias, para la ejecución de las propuestas ganadores del PROCOMPITE Regional Ayacucho 2015-I; asimismo, efectuara el seguimiento, monitoreo, supervisión y cierre de las propuestas productivas ganadoras, en el marco de lo que establece la Ley N° 29337 y su Reglamento".*

Quebrantando, además, el principio de Legalidad que debe regir toda actuación de la administración pública, conforme prevé el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que señala "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".

De acuerdo a lo señalado en su informe oral y a los documentos presentados, se tendrá en cuenta que para la aplicación de la sanción, la cual no necesariamente es correlativa o automática, vale decir, no se ha previsto que ante, la comisión de una falta deba imponerse directamente y sin mayor análisis una determinada sanción, sino que las entidades de acuerdo a las circunstancias de cada caso, deben evaluar la sanción a imponer teniendo en cuenta los criterios de graduación, de manera que la sanción finalmente impuesta sea razonable y guarde proporción con la gravedad de la falta cometida.



En atención a lo señalado, en el Régimen Disciplinario regulado por la Ley N°30057, los criterios para graduar la sanción se encuentran previsto en el artículo 87°; resultando aplicable al caso concreto, se debe tener presente la proporción entre la gravedad de la falta y de la probable sanción a imponer, encontrándose los siguientes criterios:

a) **Sobre la grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

En estricto, se evidencia una grave afectación a los intereses generales y a los bienes jurídicamente protegidos por el estado, ya que con el actuar del servidor, no se cumplió con el propósito de mejorar el nivel de producción y comercialización ganadera, afectando la consolidación empresarial de la asociación Agropecuaria Santiago Apóstol de Huanta y la finalidad del procompite; ocasiono un perjuicio económico a la entidad de S/. 116,607.35 nuevos soles.

b) **Sobre el ocultamiento de la comisión de la falta o el impedimento de su descubrimiento.**

No se acredita la configuración de este elemento.

c) **Sobre el grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuando mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerla y apreciarlas debidamente.**

El servidor, cometió la falta administrativa en su condición de Gerente de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho.

d) **Sobre las circunstancias en que se comete la infracción.**

Se verifica, que las circunstancias en que se cometió la falta, es por no haber promovido las acciones necesarias de acompañamiento y seguimiento para la ejecución de la propuesta productiva ganadora de la Asociación Agropecuaria Santiago Apóstol de Huanta, hasta su consolidación empresarial.

Lo cual evidencia, incumplimiento de sus funciones en la operación de la Propuesta Productiva (a fin de determinar si los bienes y servicios destinados están cumpliendo su propósito y uso para el que fueron solicitados), permitiendo que no se cumpla con el objetivo de mejorar el nivel de producción y comercialización de los asociados de Santiago Apóstol de Huanta, enmarcado en el CONVENIO DE COFINANCIAMIENTO PROCOMPITE ENTRE EL GOBIERNO REGIONAL Y LOS AGENTES ECONÓMICOS ORGANIZADOS (AEO).

e) **Sobre la concurrencia de varias faltas.**

No se acredita la configuración de este elemento.

f) **Sobre la participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.**

No se acredita la configuración de este elemento.

g) **Sobre la reincidencia en la comisión de la falta.**

De los actuados no se acredita la configuración de este elemento.

h) **Sobre la continuidad en la comisión de las faltas.**

No se acredita la configuración de este elemento.



i) **Sobre el beneficio ilícitamente obtenido:**

No se acredita la configuración de este elemento.

Que, luego del análisis de las condiciones señaladas y tomando en cuenta lo dispuesto por el art. 91° de la Ley N° 30057, Ley del servicio civil, que en su segundo párrafo establece: *“La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En caso la entidad debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”*.

Por lo tanto, en calidad de órgano sancionador y teniendo en cuenta los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad corresponde imponer al servidor **ALBERTO MALCA ORE**, en su condición de **GERENTE DE LA GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, y a través del presente acto, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) MESES**, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

### **LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y PLAZO PARA IMPUGNAR**

Que, conforme establece el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguiente de su notificación.

Que, en el caso de que interponga recurso de reconsideración, este se dirigirá al órgano sancionador, de conformidad al artículo 118° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, quien se encargara de resolverlo;

Que, en el presente caso de que se interponga recurso de apelación, éste se presentará ante el órgano sancionador quien elevara los actuados al tribunal del servicio civil, a fin de que sea resuelto por el órgano competente, agotándose la vía administrativa.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y del Texto Único Ordenado de Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) MESES** contra el **SR. ALBERTO MALCA ORE**, por incurrir en la comisión de la falta de carácter disciplinario, prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a los considerandos y fundamentos precedentemente expuestos.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Oficializar la sanción impuesta al administrado, mediante la comunicación del presente acto resolutivo y demás formalidades establecidas por ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem c) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTICULO TERCERO.-** Disponer a la Secretaría General efectúe la notificación de la presente resolución al servidor sancionado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de haber sido emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el artículo 24, numeral 24.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS y las demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Disponer la ejecución de la sanción por parte de los órganos competentes dentro de los parámetros vertidos en la presente resolución, en conformidad a lo previsto por la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y a sus funciones establecidas.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Disponer a la Secretaría General efectúe la Notificación de la presente resolución a la Oficina de Recursos Humanos y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO  
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

Abog. LUIS RIVERA MEDINA  
Director de la Oficina de Recursos Humanos